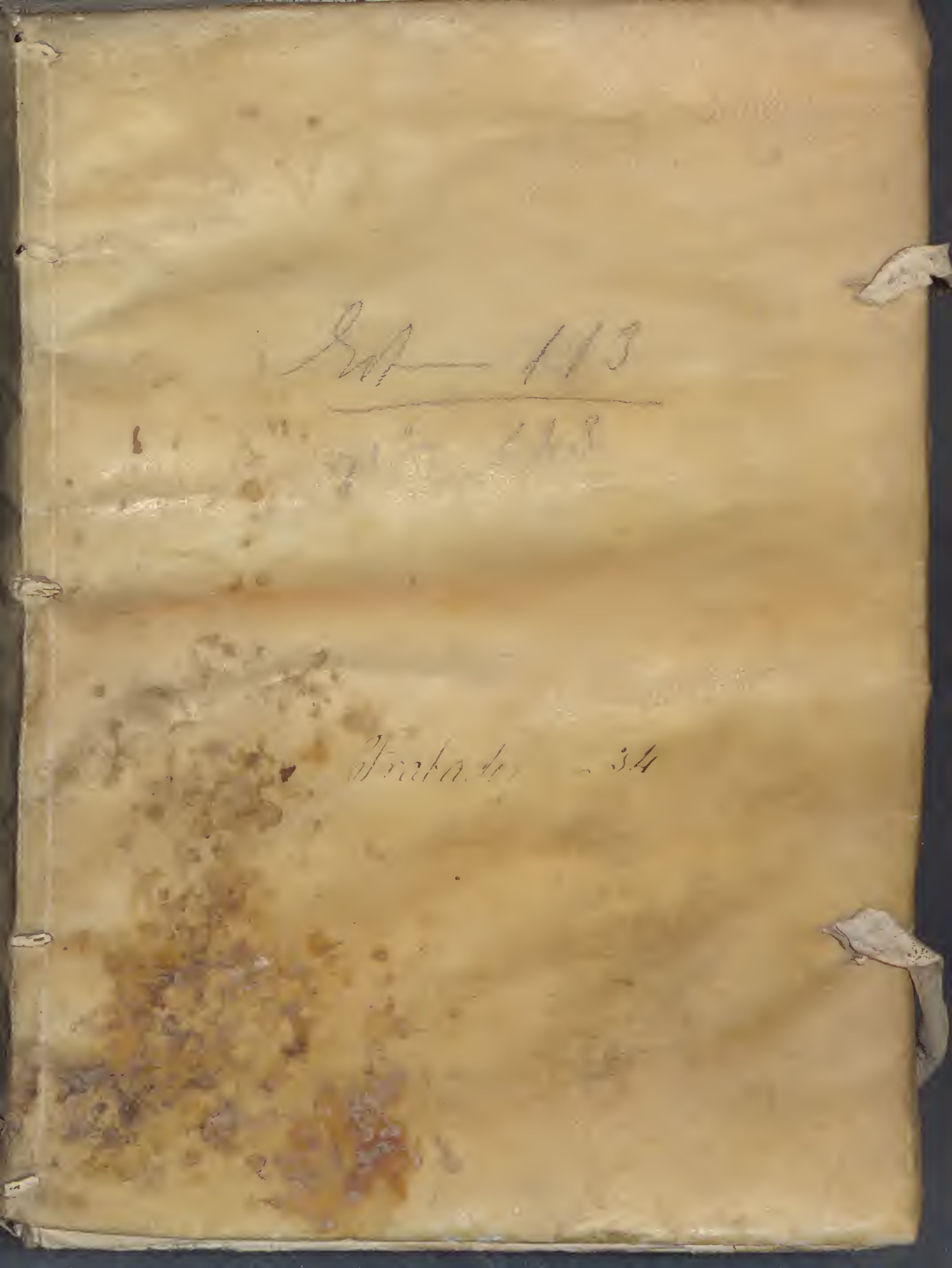

113
Tratado 34

# Indice

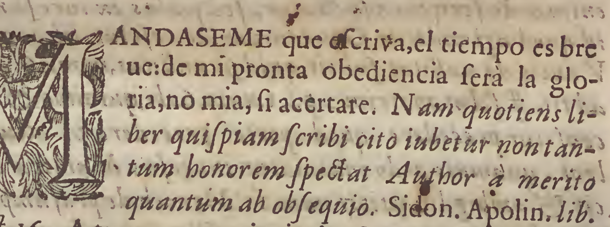

1.. Por el Reyno de Aragon sre. denunciacion.
2.. Discurso sre. el mismo objeto.
3.. Respuesta al anterior.
4.. Nulidades sre. la denunciacion anterior.
5 Informacion en dro. y fuero por los Diputados del Reyno de Aragon en 1652 y 1653.
6. Vota et motiva á processu Petri Guillermi Capdevilla super firma gravaminum factorum.
7.. Idem del proceso de Pedro Guillermo Reimundon sre. firma de agravios.
8. Informacion contra la denunciacion en defensa del Lugar Teniente de Aragon = Çaragoça = Dormer = 1652
9.. Defensa de id = id = id =
10.. Alegacion en fuero y dro. sre. id. id. = id = id =
11. Idem en defensa del Dr. Bartolomé de Armulla = id = id = id
12 Idem en id. del Dr. Orencio Luis Gamora.
13. Por D. Jose de Segura.
14.. Alegacion en defensa del Dr. Orencio Luis Gamora.
15.. Querella presentada por el Dr. Antonio Segura y Mandiolaza contra el Dr. Orencio Luis Gamora.
16.. Sumario del proceso sre. id. id.
17. Por el Regio Fisco
18.. Informacion del Dr. Antonio Segura y Mandiolaza.
19. Idem en defensa de id.
20.. 2a. alegacion por el Dr. Orencio Luis Gamora.
21.. Sre. que el Dr. Pedro Ordoñez no ha injuriado al Justicia Mayor.
22.. Super Criminali, contra D. Antonii Segura.
23.. Dubias super id.
24.. Respuestas al anterior
25.. Por los Illtres Sres. Dres. Juan Chrisostomo de Vargas
26.. Alegacion por id.
27.. Por el Dr. Antonio Segura
28.. Fundamentos de la Sentencia en la denunciacion hecha por el Dr. Antonio Segura.
29. Alegacion en dro. y fuero sre. id
30.. Copias de las Sentencias






# POR EL ILLVSTRISSIMO REINO DE ARAGON.

## SOBRE EL INCIDENTE QVE ES PROSEGVIBLE SV DENVNCIACION.


MANDASEME que escriva, el tiempo es breue: de mi pronta obediencia serà la gloria, nò mia, si acertare. *Nam quotiens liber quispiam scribi cito iubetur non tantum honorem spectat Author à merito quantum ab obsequiò.* Sidon. Apolin. *lib. 9. epist. 16.* A tres puntos principales se redùzen las excepciones opuestas.

### AD PRIMVM.

*LA DENVNCIACION ESTA SVFICIENtemente afianzada.*

Pretendese, que no porque es requisito foral que se afianzen las denunciaciones al tiempo que se dan, ex *Foro Item porque la facilidad, tit. forus Inquisitionis, fol. 83. col. 3.* Y aun el juramento se deuia prestar antes, ex Foro *Los quales,*

*les,tit.Forma de la enquesta,anni* 1592.*fol*.234.*col*.3.

Respondese,que se ha satisfecho a los Fueros, porque en vn mismo Memorial,y Acto,està la oblata de la denunciacion mandada inserir,afianzada,y jurada. De donde se infiere,q̃ este mas parece escrupulo q̃ excepcion, porque en vna misma escritura,aunque en el orden della aya prioridad,no se consideran dos tiempos,*Salgad.in Laberin. credit.p.2.cap.5.num*.35.ibi: *Quia prius ac posterius non datur in eadem scriptura, Menoch. de præsump. lib. 3. præsump.*133.*num*.23.*Grat.discept*.175.*num. 7. tom.* 1. *Cancer.variar.resol.p.2.cap.7.tit.de pact.num*.303. *Manti. de tacit.&* *ambig.lib.*11.*tit*.22.*num*.4.

Y quando para valor del acto es necessario que preceda, el q̃ en el orden de la escritura se lee al fin es presuncion de drecho que precedio,*l.nec enim 6. ff.de solution.* ibi : *Nec enim ordo scripturæ spectatur, sed potius ex iure sumitur id quod agi videtur Couean.variar.resolut. lib.*1. *cap.* 8. *Vancio de nullitat.sub tit.quid sit nullitas,num*.26. *Barb. ad tit. ff.solut.matrim.2.p.l.*1.*num*.6.*ibi;quinimo,& illud censetur præcedere, quod oportet præcedere vt actus valeat, quamuis ordo inueniatur inuersus Mantica de tacit.& ambig.lib*.3.*tit*.7.*num*.11.*Menoch.de præsumpt.lib.6.præsumpt.7. num*. 3. *eleganter Giur.* en caso mas dificil *decis*.36.*à num*.16.*nouissimè Rota 2.p.partis 5. recentior. decis*.558.*apud Rubeum num*.1.

Y no obsta el Fuero *Algunas vezes ha acontecido, tit. forus inquisitionis,fol*.84.*col*.1. que dispone, que en estas causas se estè a la letra, porque no tiene letra por si quien tiene contra si la presumpcion de derecho, no obstante el orden della,porque es notorio que esta es liquida probança, *l.1.ibi:Liquido probatur,vbi glos.& Alexan.C. de testa. militis,Suelues cons*.63.*num*.11. *centu*. 1. *cum multis per Intregiolum ad bullam de censibus,q*.5.*num*.48.

Y quita toda dificultad,que desde el año de 92. acà reco-

no-

nociendo los processos de denunciaciones, no se hallarà vno en que se aya hecho el juramenro antes de dar la denunciacion, con que estamos en terminos de obseruancia interpretatiua cuya fuerça es vulgar, *l. nam Imperator, 38 ff. de legi. l. si de interpretatione, ff. eodem, l. final. C. quæ sit longa consuetudo congessi plura in prima alleg. huius causæ p. 2. num.* 11.

Y aunque este defecto no se aya opuesto hasta oy, ni determinado en juizio contradictorio, importa poco, porque la obseruancia interpretatiua no necessita del, *Sesse decis.* 209. *num.* 24. Suelu. *cons.* 2. *num.* 20. *cent.* 1. *vbi quod res caret dubio*, eleganter Tiber. Decian. *respons.* 44. *vol.* 2. *à num.* 13. Surd, *cons.* 393. *num.* 25.

Y bien considerado el *Fuero de* 92. està conforme a la practica, pues aquellas palabras, *ante todas cosas*, respetan al verbo *esten obligados*, no al juramento, que este ya tiene su tiempo alli, *el dia que se diere la denunciacion*: y es vulgar, que la qualidad que se junta a vn verbo, se entiende del tiempo del, *l. in delictis, §. si extraneus, ff. de nobal. action.* plura per Barbos. *axiom.* 196. *num.* 6. El sentido del Fuero es, que la principal obligacion de V. S. Ilustrissima, es el hazer jurar el dia que la denunciacion se dà, porque la diccion *ante*, mira à la persona, no al tiempo, prout in *l. quod si Ephesi, in fine*, ibi: *In summa æquitatē quoque ante oculos habere debet Iudex, qui huic actioni addictus est.* Barb. *dictio.* 33. *num.* 2. Cene. *singul.* 13. *num.* 1.

AD SECVNDVM.

*HAY NOTARIO HABIL.*

Lo es Iuan Lorenço Sanz, por substituto de Guindeo, pues aunque aya constado (que aora no lo disputo) que

 este

este es nieto de Frãces,quãdo substituyò se hallaua extracto jurado,y admitido,y en el exercicio de su oficio,en q̃ por el Fuero *de alienigenis ad officiũ nõ admitendis,fol. 37.col. 3.* Ni pudo ser inhibido , ni passarse a hazer extraccion de otro, luego ha sido valido lo actitado por su substituto , por lo que en terminos resuelue Portol.*verb. alienigenãà nu. 35.* con exemplar de la Corte del señor Iusticia de Aragon.

Y la razon de esta resolucion es inuencible,porque mandando el Fuero,que el Oficial estrangero,aunque se le opõga la excepcion aya de ser obedecido, y permitiendole que exerza,seria ley iniqua si despues retro anulasse lo que permitiò.Si pemitiò, porque anula?Si anula , porque permitiò? Tertul.*lib.2.aduersus Martion.*ibi: *Cur permisserat liberum arbitrium si intercedit ? Cur intercedit si permissit? Eligat vbi se metipsum erroris notet ; an in institutione an in recissione.*Quiso el Fuero proueer à los grandes abusos que se auian seguido de praticar el Fuero *quod extraneus à Regno*,con el rigor que en si tenia,fauoreciò à los estrangeros tolerandolos en su oficio hasta verlos conuencidos;pues como es possible que fauoreciendo a estos perjudicara a los naturales contra la publica vtilidad ; que no permite se anule lo que en buena fee actitaron ? Vease lo que juntò Sueles en terminos de la *ley Barbarius Philipus,ff de offic.Prator.cons.28.num.8.semicent.2.*

Oponese que se ha juzgado lo contrario en diferentes exemplares. La razon dellos auiamos de ver,pues por ella se ha de juzgar, y no por ellos, S. Agústin *de Ciuit. Dei, lib.1.cap.23.* ibi: *Non modo quarimus vtrum sit factum, sed vtrum fuerit faciendum. Sane quipe ratio exemplis etiam anteponenda est,Plinius Traja.lib.10.* ibi : *Neque enim putaui posse me in eo quod authoritatem tuam poscerct exemplis esse contentum.Iungendus Gomez de potest. in se ipsum,lib.1.cap.8.num.7.*

Ni

Ni obsta lo que se ha pretendido, que la sustitucion solo pudo tener lugar en caso de ausencia: Porque se responde, que como V.S.I. tiene visto, los Notarios de su Tribunal, substituido han muchas vezes sin absencias: y aun el Notario de los Señores Diputados substituye estando en Zaragoça, como se ha visto en estos vltimos años, en que substituyeron Francisco Diego Panzano, a Diego de Mendoza: Antonio de Vea, a Francisco Diego Panzano: Hernando Sanchez, a Felipe Sanchez, y otros muchos, en que no se ha contrauenido al *Acto de Corte tit. de la residencia del Notario de Diputados, y su sustituto*, porque en el no se lee que el Notario de los Señores Diputados no pueda substituir sino en caso de ausencia: lo que dize es, que no pueda ausentarse sin licencia, y que si se ausenta aya de substituir, que es diferente; la denunciacion darse puede ante el Notario de V.S.I. ò su substituto, *Foro E porque cerca, tit Forus inquisitionis fol. 78. col. 1.*

Y quando la substitucion fuera nula, ha sido Iuan Lorenço Sanz habil por sola la nominacion que de V.S.I. tiene, pues como la otra parte confiessa, puede V.S.I. nombrar à semejança de los Señores Diputados en caso de impedimento, que no se ha de estrechar solamente a los impedimentos expressados en el *Acto de Corte, tit. de la residencia del Notario, fol. 77.* por lo vulgar, que los exemplos no restriñen la regla, *l. damni infecti stipulatio. ff. de dam. infect. Barb. axiom. 86. num. 2.*

Y siendo esto asi, no ha podido auer impedimento mas legitimo, que el que V.S.I. ha tenido para nombrar, pues consultado el intento de la otra parte, sus razones persuaden, que este año de ningun modo se podia dar denunciacion, porque si V.S.I. huuiera passado a compeler a Guindeo, con mas razon esforçaran lo que oy dizen contra su substituto, y si se passara a hazer extraccion de otro, que es lo que se deuia hazer en su opinion; dixeran que la extrac-

cion era nula,porque hallandose Guindeo jurado, y admitido conforme el Fuero *de alienigenis*,no podia ser impedido en el exercicio de su oficio sin conocimiento de causa. Pues que auiamos de hazer?Cuerdamente V. S. I. preuino este daño,dando lugar à q̃ representaramos nuestra justicia cõ la nominacion q̃ hizo, y no de oficio, como se pretende; pues suplicamos que se nos diera Notario habil : y si ya V.S.I.tuuo este impedimento por legitimo , quien lo impugnara en su Tribunal,sin arriesgar la veneracion que se le deue? Plin.Iun.*epistolar.lib.6.epist.*13.ibi: *Egit Claudius Capito irreuerenter magis quam constanter , vt qui ipsum Senatus Consultum,apud Senatum acusaret.*

Ni parece de consideracion lo que se opone , que, ò ya sea nombrado,ò ya substituto , deuia Iuan Lorenço Sanz auer prestado homenages,y recebido sentencia de excomunion. Porque se responde. A lo primero,que el homenage se presta en la entrega de las llaues , y por la custodia dellas, *Acto de Corte, tit. de jura de los que tienen las llaues.* A Iuan Lorenço Sanz hasta oy no se le ha entregado llaue, ni se ha platicado que la tengan los Notarios de V. S. Ilustrissima. Y quando deuiera auerlo prestado, respetando la obligacion a la custodia de las llaues, y no teniendo esta conexion con el processo por faltar a ella, no se ha podido induzir nullidad deste , porque la formalidad induzida para vn fin,no ha de induzir nullidad en otro diferente, por el odio que traen consigo las disposiciones que inducen nullidades, *Vanc.de nullitat.tit.quid sit nullitas,n.*28.

A lo segundo,que el *Acto de Corte extraccion de Contadores,fol.*75.que es el lugar de donde se infiere que se ha de obseruar en el Notario de V. S. Ilustrissima lo mismo que en el de los señores Diputados. En lo literal solo habla de la extraccion , y juramento , como representè oy a V.S.Ilustrissima en la informacion, y no de la sentencia de excomunion:y aunque en el Tribunal de V. S. Ilustrissima

se

se ha platicado nombrar, y substituir, el recebir sentencia de excomunion, sólo se ha hecho en la extraccion. Y siendo este hecho de V.S.Ilustrisima, y no de esta parte, a quien solo tocò protestar que se le diera Notario habil, auiendolo declarado V.S.Ilustrisima por tal, estando esta declaracion en ser, por lo que no pudo ser omission en V. S. Ilustrisima, por la prudencia, y acuerdo con que siempre procede, quedaremos perjudicados; y se declarara que esta denunciacion no es proseguible? Aqui *Simaco lib.2. epist.33. Quare si ipse ita à te reminisceris iudicatum equum esse arbitror vt statutis tuis ad esse digneris.*

## AD TERTIVM.

### *NO SE HA FALTADO EN EL juramento.*

Prueuase en las fianças, porque no ay Fuero alguno q̃ lo diga, y aqui viene bien el argumento vulgar, si voluisset expressisset, pues para nosotros no ay mas nulidades que las que inducen los Fueros, ni mas drecho comun que tenga autoridad de ley que ellos, como dixo bien Miráuete de Blancas en sus alegaciones *de Virrei estrangero, pag. 183. §. Arguyẽ algunos.* Este mismo defecto se opuso el año de 1648. en la denunciacion de la Casa de Ganaderos, y en la difinitiua se declarò que era proseguible, pues se trae la del Cabildo, en que solo fue cuerda preuencion que juarã las fianças por no ponerse en disputas, se podia auer hecho memoria de esta en que en juyziò contradictorio se declarò lo que pretendemos.

El Procurador, auiendo jurado los Señores Diputados que dieron la denunciacion, no fue necessario que jurasse, ni prueua lo contrario el *Fuero Los quales, de* 1592. *fol.* 234. *tit. Forma de la enquesta*, porq̃ en el la diccion, *y*, no

se

ſe puede entender copulatiua, ſino disiunctiuamente.
Lo primero,porque el juramento que ſe ha de preſtar es impoſsible que el Procurador lo preſte,porque ha de jurar que la dà por agrauio recibido en la cauſa, y eſte no pertenece al Procurador,y fuera pidirle vn impoſsible, a que ni ay ley ni razon que obligue, *Can.erit autem lex diſt.4.Ioa.Baptiſta Cabacius in oculo Reip.in præfatione num.92.*

Lo ſegundo,porque auiendo dicho el Fuero, Procurador,y parte,vsò del verbo *La da* en ſingular, y no en plural,y aſsi quiſo que cada vno juraſſe en ſu caſo. Eſto practicò el Reino en la denunciacion del año 1614.

Ni ſatisfaze a eſtas razones la otra parte pretendiendo, que Procurador,y parte han de jurar,que eſta dà la denunciacion por el agrauio que en la cauſa ha recibido,refiriendo el agrauio a la parte,no al Procurador, neceſsitandolo aſsi a que eſte jure,que concepto tiene de la cauſa formado,porque eſto es quererlo hazer Iuez della,como ſi impor tarà auiendo ſido Procurador en la cauſa principal, ſu reſpueſta para proſeguir,ò no la denunciacion teniendo obligacion de patrocinarla de preciſſo, *Foro que los Abogados,y Procuradores,fol.221.col.3.* Cuya diſpoſicion ſe deue practicar aun quando el Procurador diga que no es juſta la denunciacion,como no prueue notoriamente que es aſsi,que no es poſible lo haga quien defendio la cauſa principal,provt in ſimili notat *Bardaxi,in For.fin. tit. de Aduocatis,& Procuratoribus*, y ſe entendiò en el Aduogado que refiere *Seſſe de inhibition.cap.5.* §.11. Aunque como denunciado entendio que procedia la firma que le dieron,que no ſe preſentò.

Y bien ſe vee,que accion que en el Procurador no ha ſido voluntaria,no puede ſer calumnioſa. Si el Iuez le manda potrocinar,con que color le obligarà a jurar que no defiende por calumnia? fuera jurar en vano. Siguiendoſe eſtos abſurdos,no ſe haze violencia a la copulatiua,cuya na-

turaleza aun donde ſe ha de eſtar a la carta admite el argumento ab abſurdo vitando,como lo reconoce alguna de las alegaciones contrarias,y ſe prueua ad traddita per *Ludouicum Caſanate conſ.19.à num.1.* Porque la obligacion de eſtar a la carta,no quita la interpretacion intrinſeca qua lis eſt à vitando abſurdo, *Caſanate conſil. 60. num. 28. & 30. Portol. ad Molin. verb. Forus num.56. Fontanel.de pact.clau.7.gloſ.3.p.9.num.32. Gancer variar. reſolution. 2.p.cap.1.num.140.*

Y ſi ſe dixere , que el Procurador ha de jurar en alma de la parte,ſi eſta jura no ſerà neceſſario multiplicar juramentos.Siguiendo eſta inteligencia ſiempre fuera neceſſario que el Procurador tuuiera poder eſpecial,y eſto ni ſe ha opueſto,ni jamas practicado, y del Fuero *los quales , tit. Forma de la enqueſta,*verſ.*Y ſi acaſo,*ſe infiere, que el poder eſpecial ſolo es neceſſario quando la parte perſonalmente no parece. Señor , la otra parte pretende , que eſta denunciacion es injuſta,y ſin fundamento ninguno : ſi eſto es aſsi,no parece bien q̃ la tema,*San Greg.homil. 13. in Euang.* ibi: *Qui enim de ſua ſpe , & operatione ſecurus eſt pulſanti confeſtim aperit, quia letus Iudicem ſuſtinet* , ſegun eſto a todos nos eſtà bien que ſe declare lo que el Reyno ſuplica,y aſsi lo fia de V.S.Iluſtriſsima , ſugeto a ſu cenſura. Zaragoça,y Iunio a 7.de 1652.

*Doctor Miguel Aguſtin Saluador.*